

5-O-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día diez de marzo de dos mil catorce.

Por agregado el oficio recibido el trece de febrero de este año, suscrito por la señora Sandra Marlene Salgado García, Tercera Secretaria de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa.

Por agregado el oficio recibido el veintiuno de febrero del presente año, suscrito por el señor Sigfrido Reyes, Presidente de la Asamblea Legislativa.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El presente procedimiento inició de oficio por una información publicada los días once y doce de septiembre de dos mil trece en el periódico digital Diario Latino y en el Diario de Hoy, en la cual se señalaba que algunos diputados de la Asamblea Legislativa desconocían la contratación de la señora Mireya Lissette Guevara de Samayoa, ex asesora del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN), y que solo la observaban llegar cuando el señor Rodrigo Samayoa Rivas Rivas, su ex esposo y diputado por el grupo parlamentario referido, asistía a la Asamblea.

2. Por resolución de las dieciséis horas del diecisiete de enero de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso (fs. 1 y 2).

En ese marco, se determinó que el primero de julio de dos mil diez la señora Mireya Lissette Guevara fue contratada como Asesora de la Asamblea Legislativa, a solicitud del diputado Mario Alberto Tenorio Guerrero, entonces coordinador del grupo parlamentario de GANA, quien era su jefe inmediato, con un salario mensual de un mil quinientos dólares, y con un horario de labores de ocho de la mañana a cuatro de la tarde. Asimismo, se detallaron las funciones de su cargo.

Al momento de su contratación, la señora Guevara se encontraba casada con el señor José Roberto Velasco Jiménez y fue hasta el veintinueve de junio de dos mil once que solicitó a la Junta Directiva de la Asamblea que se registrara su nombre como Mireya Lissette Guevara de Samayoa.

La señora Guevara de Samayoa laboró en el grupo parlamentario de GANA hasta el treinta de abril de dos mil doce. A partir del primero de mayo de ese mismo año, fue trasladada a la Tercera Secretaría de la Junta Directiva, a solicitud del señor Walter Guzmán Coto, coordinador en ese momento del grupo parlamentario de GANA, y de la señora Sandra Marlene Salgado García, Tercera Secretaria de la Junta Directiva, con el mismo cargo y funciones y con un salario mensual de tres mil dólares.

A solicitud de la señora Salgado García, el contrato de la señora Guevara de Samayoa quedó sin efecto a partir del primero de agosto de dos mil doce (fs. 5 al 14).

3. Mediante resolución de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento por la posible infracción de la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", contenida en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, y

se concedió a la señora Guevara de Samayoa el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 15).

4. Por resolución de las ocho horas con diez minutos del trece de mayo de dos mil trece, se hizo constar la imposibilidad de comunicar a la señora Guevara de Samayoa la apertura del procedimiento, por lo que se requirió por una parte al Registrador Nacional de las Personas Naturales y a la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa que proporcionaran la dirección particular de la referida servidora pública; y por otra, al Jefe del Departamento de Inspección y Afiliación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que informara el lugar de trabajo que aparecía en sus registros de la señora Guevara de Samayoa (f. 17).

5. Por medio de oficio recibido el doce de junio de dos mil trece, la señora Patricia Gómez de Mejía, Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, proporcionó la dirección de residencia de la señora Guevara de Samayoa (f. 21).

6. Mediante resolución de las once horas con quince minutos del veinticuatro de junio de dos mil trece, se ordenó notificar las resoluciones de fs. 15, 17 y esa misma resolución a la señora Guevara de Samayoa en su lugar de residencia (f. 22).

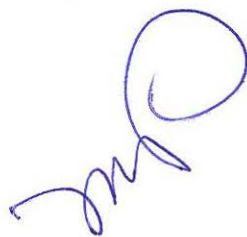
7. Por medio de oficio ref. 299 recibido el veinticinco de junio de dos mil trece, los señores Gloria Estela Alfaro, Jefa de la Sección de Control de Ingresos, y César Donald Mirando, Jefe del Departamento de Administración de Recaudaciones y Recuperación, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), informaron que la señora Guevara de Samayoa no era cotizante activa a la fecha y que su última cotización fue en julio de dos mil doce con la Asamblea Legislativa como patrono (f. 23)

8. Mediante oficio ref. 62613 recibido el veintisiete de junio de dos mil trece, el Director del Registro Nacional de Personas Naturales proporcionó la dirección de residencia de la señora Guevara de Samayoa (f. 24).

9. Por resolución de las nueve horas con veinte minutos del once de septiembre de dos mil trece, se decidió notificar las correspondientes resoluciones a la señora Guevara de Samayoa en la dirección que proporcionó la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, previa verificación de si se trataba de su lugar de residencia; lo cual finalmente se constató (fs. 26 y 27).

10. En la resolución de las nueve horas con veinte minutos del cuatro de noviembre de dos mil trece, se abrió a pruebas el presente procedimiento, se requirió documentación a los Gerentes de Recursos Humanos y Financiero de la Asamblea Legislativa, al Coordinador del grupo parlamentario de la Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), y se comisionó a la coordinadora de instrucción para que se constituyera a la Asamblea Legislativa, con el fin de indagar sobre la actividad laboral que habría realizado la señora Guevara de Samayoa y entrevistar a potenciales testigos que pudieran declarar sobre los hechos objeto del procedimiento (f. 28).

11. Mediante oficio recibido el veintidós de noviembre de dos mil trece, el señor Raziel Quevedo Morales, Tesorero Institucional de la Asamblea Legislativa, indicó el salario que percibía



la señora Mireya Lissette Guevara de Samayoa, durante el período comprendido del uno de julio de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil doce (f. 34).

12. Por oficio recibido el veintiocho de noviembre de dos mil trece, el señor Walter Guzmán, coordinador del grupo parlamentario de GANA, informó las comisiones a las cuales estaba asignada la señora Guevara de Samayoa –comisiones de Salud y de Justicia y Derechos Humanos-, explicó en general las actividades encomendadas a los asesores y manifestó que éstos en su mayoría están exentos del sistema de marcación (fs. 35 y 36).

13. Mediante el oficio recibido el veintiocho de noviembre de dos mil trece, la señora Patricia Gómez de Mejía, Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, remitió certificación del expediente laboral de la señora Guevara de Samayoa (fs. 37 al 62).

14. Por su parte, la coordinadora de instrucción de este Tribunal expuso en su informe las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial y diligencias para mejor proveer (fs. 63 al 73).

15. Mediante resoluciones de las doce horas con veinte minutos del veintisiete de enero y de las catorce horas con veinte minutos del doce de febrero, ambas fechas de este año, se requirió documentación al Presidente y a la Tercera Secretaria de la Junta Directiva, ambos de la Asamblea Legislativa, y se citaron como testigos a los señores [REDACTED] [REDACTED] (fs. 125 y 131).

16. En el oficio recibido el trece de febrero del año en curso, la señora Sandra Marlene Salgado García, Tercera Secretaria de la Junta Directiva de la Asamblea, informó que en el período comprendido entre el uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil doce, la señora Guevara de Samayoa realizó labores de apoyo administrativo y colaboración en la comisión de Justicia y Derechos Humanos (f. 135).

17. El veinte de febrero de este año, se recibió la declaración de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En síntesis, [REDACTED] expresó que labora como asesor técnico de la comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa desde hace dieciséis años aproximadamente.

Mencionó que entre julio de dos mil diez a julio a dos mil doce, la comisión estaba integrada por diversos diputados, entre ellos el señor Rodrigo Samayoa Rivas, esposo de la presunta infractora.

Reveló que no tuvo ninguna relación laboral con la señora Guevara de Samayoa ni la vio en reuniones de trabajo de la referida comisión.

Por su parte, [REDACTED], en lo medular, señaló que es técnico de desarrollo legislativo desde mil novecientos ochenta y cinco, que se encuentra asignado a la comisión de Salud y que no conoce ni tuvo relación laboral con la señora Guevara de Samayoa.

[REDACTED] indicó que es diputado propietario desde dos mil nueve y que pertenece a la fracción política de GANA.

Explicó que en la fracción existe un local para asesores, quienes laboran de lunes a viernes a partir de las ocho de la mañana y que no tienen hora de salida.

Declaró que observó a la señora Guevara de Samayoa dos veces en el pasillo con el diputado Rodrigo Samayoa Rivas pero que no tenía conocimiento que ella tuviera una relación laboral con la Asamblea Legislativa, no fue presentada como parte de los asesores de GANA y afirmó también que nunca supo que ella desempeñara el cargo de asesora.

Finalmente, e [REDACTED] expresó que es asesor de la fracción política de GANA desde el dos mil nueve.

Manifestó que observó a la señora Guevara de Samayoa en el despacho del señor Rodrigo Samayoa Rivas en varias ocasiones, y que algunas veces ella lo acompañaba en las comisiones en calidad de esposa.

Reveló que desconocía la relación laboral de la señora Guevara de Samayoa con la Asamblea, que no se relacionó con ella en ningún momento como compañera de trabajo, y que tampoco fue presentada como asesora (fs. 137 al 144).

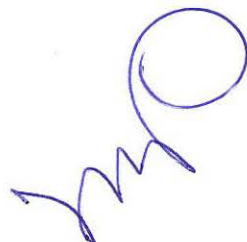
18. Mediante el oficio recibido el veintiuno de febrero del año en curso, el señor Sigfrido Reyes, Presidente de la Asamblea Legislativa, informó quienes estaban asignados como asesores del grupo parlamentario de GANA y que asistieron al señor Rodrigo Samayoa Rivas en las comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Salud y Medioambiente y Cambio Climático, durante el período comprendido entre el uno de julio de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil doce (fs. 146 al 147).

II. HECHOS PROBADOS

1) El uno de julio de dos mil diez la señora Mireya Lissette Guevara de Samayoa ingresó a la Asamblea Legislativa como asesora del grupo parlamentario Gran Alianza por la Unidad Nacional –GANA- con un salario mensual de un mil quinientos dólares, con base en los informes rendidos por la Gerente de Recursos Humanos y el Tesorero Institucional, ambos de la referida institución, y certificación del respectivo contrato laboral (fs. 5, 6, 34, y 42 al 43).

2) El uno de mayo de dos mil doce la señora Guevara de Samayoa fue asignada como asesora en la Tercera Secretaría de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa con un salario mensual de tres mil dólares, de conformidad con los informes de la Gerente de Recursos Humanos y el Tesorero Institucional, ambos de la Asamblea, y certificación del contrato laboral (fs. 5, 6, 34, y 38 al 39).

3) El treinta y uno de julio de dos mil doce la señora Sandra Marlene Salgado, Tercera Secretaria de la Junta Directiva, solicitó al Presidente, ambos de la Asamblea Legislativa, dejar sin efecto el contrato laboral de la señora Guevara de Samayoa a partir del uno de agosto del mismo año, según copia simple de la referida nota (f. 14).



4) La señora Guevara de Samayoa estaba asignada a las Comisiones de Salud y de Justicia y Derechos Humanos y estaba exenta del sistema de marcación, como consta en el informe rendido por el señor Walter Guzmán, coordinador del grupo parlamentario de GANA (fs. 35 y 36).

5) Los asesores asignados al señor Rodrigo Samayoa Rivas en las comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Salud y Medioambiente y Cambio Climático, en el período comprendido entre el uno de julio de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil doce, fueron los señores José Mauricio Gutiérrez Alvarenga, Mauricio Ernesto Campos Martínez y Oscar Ernesto Guardado Tejada, según informe del Presidente de la Asamblea Legislativa (f. 146).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a la señora Mireya Lissette Guevara de Samayoa se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, contenida en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Bajo esa lógica, la norma ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece –para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas–, el artículo 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

IV. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO CONCRETO

En el presente caso, con la prueba vertida ha quedado demostrado fehacientemente que la señora Mireya Lissette Guevara de Samayoa fue contratada como asesora del grupo parlamentario de la Gran Alianza por la Unidad Nacional a partir del uno de julio de dos mil diez, fue trasladada luego a la Tercera Secretaría de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa en mayo de dos mil doce y su relación laboral con dicha institución finalizó el treinta y uno de julio del mismo año.

Al respecto, se solicitaron reportes del desempeño laboral de la referida ex servidora pública al Presidente, a la Tercera Secretaria de la Junta Directiva, al Coordinador del grupo parlamentario de GANA, todos de la Asamblea Legislativa.

En ese sentido, el Presidente de la Asamblea se limitó a explicar que los asesores están al servicio y bajo la supervisión del diputado al que asisten (f. 4).

El Coordinador del grupo parlamentario de GANA señaló en general las actividades encomendadas a los asesores y que la señora Guevara de Samayoa asistía a las comisiones de Salud y de Justicia y Derechos Humanos y estaba exenta del sistema de marcación (fs. 35 y 36).

Por su parte, la Tercera Secretaria de la Junta Directiva de la Asamblea indicó que la señora Guevara de Samayoa realizó labores de apoyo administrativo y colaboración en la comisión de Justicia y Derechos Humanos (f. 135).

En definitiva, ninguno de los funcionarios antes citados remitió reportes concretos y detallados de las labores efectuadas por la presunta infractora durante el período que estuvo vigente su relación laboral con la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, los señores [REDACTED] asesores técnicos de las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Salud, respectivamente, ambos de la Asamblea Legislativa, declararon de manera explícita que no tenían conocimiento que la señora Guevara de Samayoa mantuviera una relación laboral con dicha institución, que no tuvieron ninguna relación de trabajo con ella ni la vieron en las referidas comisiones.

Asimismo, [REDACTED], asesor de la fracción política de GANA, manifestó que observó a la señora Guevara de Samayoa en el despacho del señor Rodrigo Samayoa Rivas en varias ocasiones, que algunas veces ella lo acompañaba en las comisiones en calidad de esposa y aseguró que desconocía la relación laboral de la señora Guevara de Samayoa con la Asamblea, que no se relacionó con ella en ningún momento como compañera de trabajo, y que no fue presentada como asesora (fs. 137 al 144).



Por otro lado, se comprobó fehacientemente que los asesores asignados al señor Rodrigo Samayoa Rivas en las diversas comisiones, durante el período del uno de julio de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil doce, fueron los señores José Mauricio Gutiérrez Alvarenga, Mauricio Ernesto Campos Martínez y Oscar Ernesto Guardado Tejada, y no estaba incluida entre ellos la señora Guevara de Samayoa.

La ex servidora pública referida, por su parte, no se personó en ninguna etapa del presente procedimiento ni ejerció su derecho de defensa en el momento procedimental correspondiente, no obstante haber sido notificada en legal forma de todas las resoluciones emitidas por este Tribunal.

Así pues, se verifica que no existen reportes del desempeño laboral de la señora Guevara de Samayoa, no hay controles de su asistencia a la jornada ordinaria de trabajo de la institución y no estaba asignada oficialmente como asesora de su esposo, el diputado José Rodrigo Marcelo Samayoa Rivas.

Aunado a lo anterior, ni los asesores ni el diputado interrogados aseguran haberla visto regularmente en la institución o en el área designada para los asesores del grupo parlamentario de GANA, cumpliendo alguna tarea institucional propia del servicio para el que se encontraba contratada.

Es más, todos los testigos han sido contestes en afirmar que en dos años observaron a la señora Guevara de Samayoa en algunas ocasiones en los pasillos, en el despacho de su esposo o cuando acompañaba a este en alguna comisión, sin dar cuenta de alguna actividad laboral específica.

Al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye que la señora Guevara de Samayoa no asistió de manera regular a desarrollar sus funciones como asesora del grupo parlamentario de GANA en la Asamblea Legislativa, dentro de la jornada laboral prescrita por el artículo 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos, y no había forma de controlar de manera efectiva tal inasistencia.

Es decir, la señora Guevara de Samayoa no cumplió con sus labores en la jornada ordinaria establecida durante el período comprendido del uno de julio de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil doce, por lo que desarrolló otras actividades en el tiempo que se esperaba cumpliera con su función pública, de modo que resulta evidente que se dedicó en realidad a actividades de carácter privado en dicha jornada en la época señalada.

Sin embargo, a pesar de este incumplimiento, la señora Guevara de Samayoa sí percibió su salario mensual; es decir, una remuneración proveniente de fondos públicos, como lo acredita el Tesorero Institucional de la Asamblea Legislativa (f. 34).

En definitiva, en el transcurso de este procedimiento, no se ha acreditado que la señora Guevara de Samayoa haya realizado sus labores como asesora legislativa ni se ha justificado debidamente su ausencia al desempeño de las mismas en las instalaciones de la Asamblea Legislativa; lo que conduce a la lógica conclusión de que se dedicó a actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo de dicha institución en el período investigado.

Así pues, tal conducta ha afectado colateralmente el ejercicio de la función estatal, pues como se apuntó en párrafos anteriores, los servidores públicos deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma *personal y eficiente* la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar, con base en el principio ético de responsabilidad.

Con toda certeza puede concluirse entonces que la señora Guevara de Samayoa, al no asistir regularmente a sus labores como asesora del grupo parlamentario de GANA en la Asamblea Legislativa, no justificar debidamente esa situación y, en consecuencia, al realizar actividades privadas en la jornada ordinaria de trabajo, infringió la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. SANCIÓN APLICABLE

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conlleva a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en que la señora Guevara de Samayoa cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En ese sentido, la infracción ética comprobada en este procedimiento por parte de la señora Guevara de Samayoa supuso un desempeño ineficiente de la función pública, por una parte, y, por otra, un abuso en el ejercicio de su cargo; por lo que resulta pertinente imponer a la infractora una multa de veinte salarios mínimos, equivalentes a cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,482.00), por la transgresión a la prohibición ética establecida en la letra e) del art. 6 de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* a la señora Mireya Lissette Guevara de Samayoa, ex asesora del grupo parlamentario de la Gran Alianza por la Unidad Nacional, con una multa total de veinte salarios

mínimos urbanos para el sector comercio, equivalentes a cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,482.00), por haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, ya que no asistió regularmente a sus labores como asesora del mencionado grupo parlamentario y, por consiguiente, realizó actividades privadas en la jornada ordinaria de trabajo establecida, durante el período comprendido del uno de julio de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil doce.

b) *Incorpórese* los datos correspondientes de la denunciada en el Registro Público de Personas Sancionadas.

c) *Comuníquese* la presente resolución al Presidente de la Asamblea Legislativa, para los efectos consiguientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3 1

